

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la resolución que negó el acceso a la información peticionada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha ocho de septiembre de dos mil quince.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día ocho de septiembre del año próximo pasado, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS CERTIFICADAS DE LA QUINCUAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

COPIAS SIMPLES DE LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIA, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE CONSTRUCCIÓN.

COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO, FACTIBILIDAD, CONCESIÓN O LICENCIA OTORGADA A FAVOR DE SERVICIOS ECOLÓGICOS MAYAPAN S.A DE C.V.

COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO, FACTIBILIDAD, CONCESIÓN O LICENCIA OTORGADA A FAVOR DE JAVIER DE JESÚSDÁJER (SIC) MIGUEL (SIC)

COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO, FACTIBILIDAD, CONCESIÓN O LICENCIA OTORGADA AL PREDIO CALLE 28 # 298 X 23 Y 25 COLONIA CENTRO DE MOTUL.”

SEGUNDO.- El día catorce de septiembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE REALIZAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y SIMPLES QUE USTED ME SOLICITA, YA QUE

AUN NOS ENCONTRAMOS EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN DE LA ENTREGA DE RECEPCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL, QUE POR RAZONES DE INVENTARIO NO HEMOS CONCLUIDO.

...”

TERCERO.- En fecha treinta de septiembre del año anterior al que transcurre, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“...LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO.- El día cinco de octubre de dos mil quince, se acordó tener por presentada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el ocurso de fecha treinta de septiembre del propio año, y anexos, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la determinación que negó el acceso a la información petitionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha ocho de septiembre del año que antecede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas quince y veintiuno de octubre del año dos mil quince, se notificó personalmente a la particular y a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede, respectivamente; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día treinta de octubre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número 14/15 de fecha veintinueve del referido mes y año, rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud

de acceso de fecha ocho de septiembre del año que precede, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
...

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UMAIP) MOTUL RECIBE Y ACEPTA RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...

...

ACTO SEGUIDO EL TITULAR DE LA UMAIP RESPONDE AL ACTO RECLAMADO LO SIGUIENTE:

...

CUANDO EL TITULAR YA FUE NOMBRADO SE LE HACE ENTREGA DE UNA SOLICITUD LA CUAL NO SE LE ASIGNÓ UN NÚMERO DE FOLIO PARA SER REQUERIDA Y CONTESTADA. LA SOLICITUD QUE SE REALIZA ES POR ESCRITO LIBRE LA CUAL SOLO TIENE LA FIRMA DE UN EMPLEADO QUE NO CORRESPONDE A LA UNIDAD DE ACCESO...

...

LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, LA CUAL HA GENERADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD MISMO QUE NO SE LE DIO CONTESTACIÓN ADECUADA...ACTO QUE GENERA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. CON BASE A LO ANTERIOR SE PROCEDE A REALIZAR EL TRÁMITE A LA SOLICITUD, EMITIENDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, RESOLUCIÓN, NOTIFICACIÓN Y LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...

...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso de fecha ocho de septiembre del propio año; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha diez de noviembre de dos mil quince, se notifico a la autoridad

recurrida a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,977, el proveído relacionado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta a la parte recurrente, de manera personal el propio día.

NOVENO.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha cuatro del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día treinta de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,992, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el segmento que precede.

UNDÉCIMO.- Por auto emitido el día diez de diciembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- En fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó tanto a la parte recurrida como al impetrante el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e

imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentada el día ocho de septiembre de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, se desprende que peticionó: **I) Quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo de fecha diez de agosto de dos mil quince; II) Reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de construcción; III) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor de Servicios Ecológicos Mayapan S.A. de C.V.; IV) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor del C. Javier de Jesús Dájer Miguel, y V) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada al predio de la calle veinticinco numero doscientos noventa y ocho por la calle veintitrés y veinticinco de la colonia centro del municipio de Motul, Yucatán.**

De igual forma, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que la ciudadana hubiere precisado la fecha de emisión de las *licencias, permisos o autorizaciones*, que son de su interés obtener; por lo tanto, se desprende que su interés versa en conocer las últimas que se hubieran emitido a la fecha de

presentación de la solicitud de acceso, con independencia que se hubieren autorizado por la actual administración o la saliente.

Establecido lo anterior, en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información petitionada; inconforme con la respuesta, la particular en fecha treinta del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación contra la referida autoridad, el cual resultó procedente de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, se corrió traslado a la autoridad recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida si bien no acepta expresamente la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que del anexo 4, inherente al oficio número 02/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, se desprende la existencia del acto reclamado, toda vez que dicha constancia es la señalada por el impetrante contra la cual recayó su inconformidad.

Una vez planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es: **I) Quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo de fecha diez de agosto de dos mil quince; II) Reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de construcción; III) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor de Servicios Ecológicos Mayapan S.A. de C.V.; IV) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor del C. Javier de Jesús Dájer Miguel, y V) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada al predio de la calle veinticinco número doscientos noventa y ocho por la calle veintitrés y veinticinco de la colonia centro del municipio de Motul, Yucatán; se determina que la relativa a los incisos I) y II),** corresponde a información de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de

Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.”

Ahora, en lo que atañe a los incisos **III), IV) y V)**, es relevante precisar, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada “Derecho

Administrativo”, 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*, entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación petitionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en su función de policía – que resulta de interés público-, y así determinar, si verificó que los solicitantes de los permisos petitionados, cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA

PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

De igual forma, la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE MOTUL, YUCATÁN, ASÍ COMO REGULAR LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL MUNICIPAL TENDRÁN LAS AUTORIDADES Y LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE LA PROPIA LEY.

ARTÍCULO 2.- EL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, PERCIBIRÁ, POR CONDUCTO DE SU RESPECTIVA HACIENDA, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES, APORTACIONES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y EN LA LEY DE INGRESOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES:

- A).- EL AYUNTAMIENTO.**
- B).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.**
- C).- EL TESORERO MUNICIPAL.**
- D).- EL TITULAR DE LA OFICINA RECAUDADORA.**
- E).- EL TITULAR DE LA OFICINA ENCARGADA DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

CORRESPONDE AL TESORERO MUNICIPAL, DETERMINAR, LIQUIDAR Y RECAUDAR LOS INGRESOS MUNICIPALES Y EJERCER, EN SU CASO, LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA. ESTAS FACULTADES LAS EJERCERÁ CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN LOS INCISOS D) Y E) DE ESTE ARTÍCULO SEGÚN SE TRATE DE RECAUDACIÓN O EJECUCIÓN, RESPECTIVA.

...

ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA TESORERÍA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 15.- LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

II.- SON DERECHOS: LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

...

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 41.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL, SERÁN GRATUITAS A EXCEPCIÓN DE LAS QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.

TENDRÁN UNA VIGENCIA QUE INICIARÁ EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN Y TERMINARÁ EN LA MISMA FECHA DEL AÑO INMEDIATO POSTERIOR DE SU EXPEDICIÓN.

NO OBSTANTE, LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS PODRÁ CONCLUIR ANTICIPADAMENTE E INCLUSO, CONDICIONARSE EL FUNCIONAMIENTO, CUANDO POR LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, SE REQUIERAN PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES. EN ESTOS CASOS, EL PLAZO DE VIGENCIA O LA CONDICIÓN SERÁN IGUALES A LAS EXPRESADAS POR DICHAS DEPENDENCIAS. EN NINGÚN CASO, LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXCEDERÁ DEL PERÍODO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE LA EXPIDIÓ.

LOS INTERESADOS DEBERÁN REVALIDAR SUS LICENCIAS A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU VENCIMIENTO.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DESEEN OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, DEBERÁN PRESENTAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A).- CERTIFICADO DE NO ADEUDAR IMPUESTO PREDIAL.

B).- CARTA DE USO DE SUELO.

C).- DETERMINACIÓN SANITARIA, EN SU CASO.

D).- COMPROBANTE DE NO ADEUDO DE AGUA POTABLE.

PARA LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, DEBERÁN PRESENTARSE:

- A).- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANTERIOR.**
- B).- CERTIFICADO DE NO ADEUDAR IMPUESTO PREDIAL.**
- C).- COMPROBANTE DE NO ADEUDO DE AGUA POTABLE.**

...

ARTÍCULO 74.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS EN CONCEPTO DE DERECHOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE TÍTULO. LAS CUOTAS QUE DEBAN PAGARSE POR LOS DERECHOS CONTENIDOS EN ESTE TÍTULO SE CALCULARÁN HASTA DONDE SEA POSIBLE, EN ATENCIÓN AL COSTO DE LOS SERVICIOS PROCURANDO LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE TAL MANERA, QUE LAS CUOTAS VARIÉN ÚNICAMENTE CUANDO LOS USUARIOS SE BENEFICIEN DE LOS SERVICIOS EN DISTINTA CANTIDAD, PROPORCIÓN O CALIDAD.

ARTÍCULO 75.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PAGARÁN LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY, EN LA CAJA RECAUDADORA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL O EN LAS QUE ELLA MISMA AUTORICE PARA TAL EFECTO.

EL PAGO DE LOS DERECHOS DEBERÁ HACERSE PREVIAMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN ESTA LEY.

...

110.- SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

- I.- LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;**
- II.- LAS LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE TODA ÍNDOLE, CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE;**
- III.- LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; CONSTRUCCIÓN DE POZOS Y ALBERCAS; RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, Y**

IV.- OTRO TIPO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TIPO EVENTUAL QUE SE SEÑALEN EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 111.- QUEDARÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LOS DERECHOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, TODAS AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DESEEN ABRIR AL PÚBLICO, ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TALES COMO LOS QUE DE MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

I.- VINATERÍAS

II.- EXPENDIO DE CERVEZA

III.- DEPARTAMENTO DE LICORES EN SUPERMERCADOS

IV.- MINI SÚPER

V.- CENTROS NOCTURNOS Y DISCOTECAS

VI.- CANTINAS Y BARES

VII.- CLUBES SOCIALES

VIII.- SALONES DE BAILE

IX.- RESTAURANTES, HOTELES Y MOTELES

ARTÍCULO 112.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE EXPIDAN POR CUALQUIERA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES TENDRÁN UNA VIGENCIA ANUAL Y DEBERÁN REVALIDARSE DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO.

PARA QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL ESTÉ EN CONDICIONES DE REVALIDAR, EL PETICIONARIO DEBERÁ ACOMPAÑAR COPIA CERTIFICADA DE LA LICENCIA DE SALUD O DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que **el Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

- Que en la sesión, el **Cabildo** deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal**.
- Que entre la atribución de administración de los **Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que el **Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios.
- Se entiende por **derechos**, las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal.
- Que el **Tesorero del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en su carácter de autoridad fiscal municipal, es el único órgano de administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos del Ayuntamiento en cita**.
- Que entre los permisos y autorizaciones que expide el **Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, por conducto de la Tesorería Municipal, se encuentran los de funcionamiento de establecimientos o locales, licencia para instalación de anuncios, construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, entre otros.
- Que las personas físicas y morales podrán dirigirse a la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, para la obtención o revalidación de una

licencia municipal de funcionamiento, mismas que tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Motul, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, y es a través de éste que se realizan las funciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas respectivas, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **misma que se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; siendo el **Secretario Municipal**, el que tiene entre sus facultades y obligaciones **el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal;** por otra parte, el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en ejercicio de la atribución de administración y la función de policía, expide permisos a través de la **Tesorería Municipal, pues es el único órgano de la administración facultado para recibir ingresos y realizar egresos, expedir y renovar las licencias, permisos o autorizaciones municipales de funcionamiento,** que tendrán una vigencia anual y podrán revalidarse durante los meses de enero y febrero del año inmediato posterior a su expedición; por lo tanto, resulta incuestionable que las Unidades Administrativas que resultaron competentes para detentar en sus archivos la información solicitada por la impetrante, son: el **Secretario Municipal**, para el contenido señalado en el inciso **I),** *Quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo de fecha diez de agosto de dos mil quince;* y en lo atinente a los diversos **II),** *Reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de construcción;* **III),** *Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor de Servicios Ecológicos Mayapan S.A. de C.V.;* **IV),** *Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor del C. Javier de Jesús Dájer Miguel,* y **V)** *Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada al predio de la calle veinticinco número doscientos noventa y ocho por la calle veintitrés y veinticinco de la colonia centro del*

municipio de Motul, Yucatán, la Tesorería Municipal; ambos del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

SÉPTIMO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso realizada en fecha ocho de septiembre de dos mil quince, que incoara el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se discurre que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, manifestó encontrarse impedida materialmente para entregar la información solicitada por la recurrente, arguyendo que el Ayuntamiento al cual se encuentra adscrito no había finalizado el procedimiento de Entrega-Recepción; situación de merito, que no exime a la autoridad constreñida de dar trámite a la solicitud correspondiente, en razón que, para la procedencia de la negativa de acceso a la información no bastaría que la Unidad de Acceso constreñida se excuse argumentando que el procedimiento de Entrega-Recepción, no había finalizado, sino que para ello (la no entrega de la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso de la información, esto es, que no puede proporcionarse por que sea confidencial, o en razón de tener carácter de reservada, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia, y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional, que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentra imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos.

Por lo tanto, no resulta procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso compelida en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, en razón que los motivos citados por la autoridad no son suficientes para negar el acceso a la información.

OCTAVO.- Del estudio efectuado a las documentales que constan en el expediente al rubro citado, se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en fecha veintinueve de octubre de dos

mil quince, emitió resolución con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la determinación que tuvo por efectos negar el acceso a la información petitionada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que alude a: **I) Quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo de fecha diez de agosto de dos mil quince; II) Reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de construcción; III) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor de Servicios Ecológicos Mayapan S.A. de C.V.; IV) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor del C. Javier de Jesús Dájer Miguel, y V) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada al predio de la calle veinticinco número doscientos noventa y ocho por la calle veintitrés y veinticinco de la colonia centro del municipio de Motul, Yucatán;** pues puso a disposición de la recurrente la contestación enviada por la Unidades Administrativas que a su juicio resultaron competentes.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con las respuestas que le fueron remitidas por la Unidades Administrativas en fechas veintiocho y veintinueve de de octubre de dos mil quince, y la conducta desplegada el día veintinueve del propio mes y año (poner a disposición de la particular la información que a su juicio corresponde a la petitionada), dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la determinación que tuvo por efectos negar el acceso a la información solicitada, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha treinta de octubre de dos mil quince, a través del oficio marcado con el número 14/15, se colige que la Unidad de Acceso obligada, en fecha veintinueve del referido mes y año, emitió resolución con base en las respuestas que le fueron remitidas por las Unidades Administrativas que a su juicio resultaron competentes, a través de la cual: **a) ordenó poner a disposición de la particular las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en cumplimiento al contenido II), y b) declaró la inexistencia de la información petitionada en los contenidos I), III), IV) y V).**

Al respecto, en lo atinente a la documentación que fuera puesta a disposición

de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para satisfacer el contenido II), esto es, *reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de construcción*, del análisis pormenorizado a dicha constancia, se desprende que ésta consiste en las reglas extraídas de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, y de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del cual se puede advertir diversos artículos que regulan el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en específico la fracción III, del ordinal 110, que establece que son objeto de derechos los por permisos de construcción de inmuebles; asimismo, se aprecia que la fecha de generación del documento en cuestión, lo fue, el cinco de diciembre de dos mil catorce, y la de actualización el día cinco de enero de dos mil quince, abarcando como periodo de vigencia del cinco de diciembre de dos mil catorce al cinco de diciembre de dos mil quince, por lo tanto, corresponde a las últimas que se hubieran emitido a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, tal y como se determinó de la solicitud de acceso, con independencia que se hubieren autorizado por la actual administración o la saliente, a saber, la del 2012-2015; en este sentido, se desprende que la información sí corresponde a la solicitada, toda vez que cumple con los requisitos que señalara la recurrente en la solicitud de acceso de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, esto es así, pues contiene información de la cual puede conocer las *reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de construcción*, del Ayuntamiento de Motul, Yucatán; máxime, que se ordenó poner a disposición de la ciudadana en la modalidad peticionada el día veintinueve de octubre de dos mil quince, tal y como se advierte de las constancias adjuntas al informe justificado de fecha treinta de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, en lo inherente a la declaración de la inexistencia de la información, efectuada por la Unidad de Acceso compelida, atinente a la información peticionada: **III) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor de Servicios Ecológicos Mayapan S.A. de C.V.;** **IV) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor del C. Javier de Jesús Dájer Miguel, y V) Permisos, factibilidad, concesión o licencia otorgada al predio de la calle veinticinco numero doscientos noventa y ocho por la calle veintitrés y veinticinco de la colonia centro del municipio de Motul, Yucatán;** se advierte, que mediante el oficio de respuesta número AFT-039-2015, la Unidad Administrativa competente: la Dirección de Administración, Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, argumentó: "...Lo referente a la

documentación que solicita de: permiso de factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor de Servicios Ecológicos Mayapan S.A. De C.V.”, permiso de factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor de Javier De Jesús Dájer Miguel. Permiso de factibilidad, concesión o licencia otorgada al predio Calle 28 # 298 Por 23 y 25 Colonia Centro De Motul. Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento a mi cargo, se determina que no se encontró documento alguno con las características señaladas en virtud de que la información solicitada no se ha generado, ya que la presente administración No Ha Emitido Ningún Tipo De Permiso De Factibilidad, Concesión O Licencia A Favor De Los Anteriores...”.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a)** Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b)** La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c)** La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d)** La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la

Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente:

“02/2019

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”

En el presente asunto, **se colige** que la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, **incumplió** con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se discurre que en lo que respecta a los contenidos **III), IV), y V)**, si bien, la compelida conminó **a la Dirección de Administración, Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, quien en la especie resultó la Unidad Administrativa competente para detentarlo, según lo dispuesto en el Considerando SEXTO, para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva y procediera a entregarla o en su defecto, declarare motivadamente su inexistencia, a través del oficio marcado con el número AFT-039-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, ésta se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por la impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que **la Dirección de Administración, Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, manifestó que la información solicitada no se ha generado, toda vez que la presente administración del Ayuntamiento en comento, no ha emitido algún tipo de permiso, factibilidad, concesión o licencia a favor de Servicios Ecológicos Mayapan S.A. De C.V.", del C. Javier de Jesús Dájer Miguel y del predio calle veintiocho número doscientos noventa y ocho por veintitrés y veinticinco de la colonia centro de Motul, Yucatán; por lo tanto, omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información, en los términos peticionados por la particular, ya que únicamente se limitó a declarar la inexistencia de las que se hubieran emitido a partir de la instalación de la nueva administración, y no así, con respecto a la que es de la recurrente conocer, es decir, las correspondientes a las últimas que se hubieran emitido a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, con independencia que se hubieran autorizado por la actual administración o la saliente; en conclusión, la autoridad obligada no debió abocarse únicamente a la búsqueda de información autorizada por la actual administración, sino de igual manera en la saliente (2012-2015).

Finalmente, en lo que atañe al contenido **I)**, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, declaró la inexistencia de la información aduciendo: *"En referencia a la quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo de fecha 10 de agosto del presente año... se le notifica que dicha información no fue generada por la administración saliente 2012-2015..."*.

En este sentido, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en**

razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza a la particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, el Criterio marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, que a la letra dice:

“CRITERIO 06/2012.

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE. DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA TANTO A LO PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN COMO A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE CONCLUYE QUE A FIN DE GARANTIZAR AL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE ÉSTA NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO Y DECLARAR FORMALMENTE SU INEXISTENCIA, LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA DEBERÁ REQUERIR A LAS AUTORIDADES

INVOLUCRADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, ES DECIR, AL PRESIDENTE, SECRETARIO Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO, PARA EFECTOS QUE INFORMEN: A) SI SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO ALUDIDO, O B) NO SE REALIZÓ; SIENDO QUE DE ACTUALIZARSE EL SUPUESTO INDICADO EN EL INCISO A) Y QUE ÉSTAS MANIFIESTEN NO HABER RECIBIDO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ACREDITANDO SU DICHO CON LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES, NO SERÁ IMPERATIVO QUE LA RECURRIDA SE DIRIJA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE QUE MATERIALMENTE PUDIERA TENER LA INFORMACIÓN, PUES SERÍA EVIDENTE QUE NO FUE RECIBIDA, O BIEN, CUANDO ÉSTAS NO REMITAN LAS CONSTANCIAS REFERIDAS, LA COMPELIDA DEBERÁ REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE EN LA ESPECIE, PARA EFECTOS QUE REALICE UNA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA ENTREGUE O, EN EL CASO DE INEXISTENCIA, LA DECLARE MOTIVANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES NO OBRA EN SUS ARCHIVOS; AHORA, EN CASO QUE LAS IMPLICADAS PRECISEN QUE NO FUE CELEBRADO EL ACTO FORMAL DE ENTREGA-RECEPCIÓN, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE INDEPENDIEMENTE DEL ACTO FORMAL TAMPOCO CUENTAN MATERIALMENTE CON LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, SOLVENTANDO SU DICHO TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 29 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN; O EN EL SUPUESTO QUE NO CUENTEN CON DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE, LA OBLIGADA DEBERÁ REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE CON LA FINALIDAD QUE ÉSTA REALICE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y LA ENTREGUE O EN SU CASO DECLARE MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA, CON EL OBJETO DE DAR CERTEZA AL PARTICULAR DE QUE LA INFORMACIÓN NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 159/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 161/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 179/2010, SUJETO OBLIGADO: OPICHÉN,

**YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 224/2011, SUJETO OBLIGADO: TICUL,
YUCATÁN.**

Una vez asentado lo anterior, como primer punto conviene precisar que la respuesta que fuera emitida por la Secretaría Municipal, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada aduciendo que ésta *no fue entregada por la administración saliente 2012-2015, sí resulta procedente*, toda vez que se trata de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones resulta competente para detentar la documentación solicitada.

Sin embargo, no obstante el criterio citado previamente, establece que **1)** tanto en el supuesto que no se hubiere llevado a cabo el procedimiento de entrega-recepción, y la autoridad no lo sustente tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, **2)** como en el caso que sí se hubiera llevado a cabo el procedimiento aludido, pero la administración saliente no le entregó a la entrante la documentación materialmente y ésta no cuente con la documental idónea para acreditarlo, la Unidad de Acceso a la Información Pública obligada, para garantizar que la información no obra en los archivos del sujeto obligado, deberá requerir a la Unidad Administrativa que hubiere resultado competente para efectos que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la entregue, o en su caso declare la inexistencia, es decir, que en ambos casos deberá requerirse a la Unidad Administrativa competente, y por ello, pudiera considerarse que la conducta desplegada por la autoridad resulta procedente; lo cierto es que, para que la Unidad de Acceso obligada pueda emitir su determinación tomando en consideración las manifestaciones de la Unidad Administrativa competente, previamente debe dirigirse a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción (Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento), para que éstas manifiesten si se llevó o no a cabo el procedimiento aludido, y atendiendo a las respuestas que éstas emitan, actúe atendiendo a lo indicado en los incisos **a)** y **b)** referidos en el presente párrafo.

En consecuencia, la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, no resulta procedente, toda vez que no se

agotó el procedimiento establecido para declarar la inexistencia de la información en los supuestos que la administración saliente no se la hubiera entregado a la entrante, tal y como pretendiera hacerlo la autoridad.

No se omite manifestar, que si la recurrida en cumplimiento a la definitiva procediera a requerir al Presidente, Secretario y Síndico, para efectos que éstos manifiesten si el acto de entrega-recepción se celebró o no, y el resultado de dichos requerimientos fuere cualquiera de las hipótesis indicadas en los incisos **1)** y **2)** (*que no se hubiere llevado a cabo el procedimiento de entrega-recepción, y la autoridad no lo sustente tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, o bien, que sí se hubiera llevado a cabo el procedimiento aludido, pero la administración saliente no le entregó a la entrante la documentación materialmente y ésta no cuente con la documental idónea para acreditarlo*), la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, no deberá requerir a la Secretaría Municipal, para que ésta declare si después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó o no la información peticionada, ya que resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría requerirla nuevamente, si la respuesta que emitiera en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, resultó procedente.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta de la autoridad compelida, en razón que no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, dejar sin efectos la diversa de fecha catorce de septiembre del propio año; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de

2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**”

NOVENO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar** la determinación de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, y se le instruye a la Unidad de Acceso constreñida para efectos que realice lo siguiente:

a) Requiera al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el objeto que informen si se llevó a cabo o no el **procedimiento de Entrega-Recepción**, de la Administración saliente, correspondiente al periodo 2012-2015.

a bis) Una vez hecho lo anterior, si las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él, manifiestan que **sí se llevó a cabo el procedimiento aludido**, pero no recibieron la información, inherente a: **I) Quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo de fecha diez de agosto de dos mil quince**, y adjuntan las documentales correspondientes que acrediten que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción, el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, o bien, **si no se efectuó dicho procedimiento**, pero acrediten que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, y solventan su dicho tal y como establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, deberá **modificar** su determinación de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, a fin que declare la inexistencia de la información, con base en las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas citadas en el inciso **a)**, y ponga a disposición del ciudadano la documental que le hubieren entregado para respaldar sus dichos.

a ter) Si las autoridades involucradas manifestaren que **sí se llevó a cabo**, pero la Administración anterior no les entregó la información solicitada, y **no**

lo acrediten con las documentales respectivas, o bien, que **no tuvo verificativo** el acto de entrega-recepción, pero **no acrediten** de conformidad al numeral 30 de los Lineamientos Generales aludidos en el punto que precede, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, deberá **modificar** su determinación de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, a fin que declare la inexistencia de la información, incorporando a la respuesta de la Secretaría Municipal, las contestaciones dictadas por las autoridades que intervinieron en el Procedimiento de Entrega-Recepción, a saber, Presidente, Secretario y Síndico, del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

b) Requiera al Director de Administración, Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda de la información inherente a: **III) Permiso, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor de Servicios Ecológicos Mayapan S.A. de C.V;** **IV) Permiso, factibilidad, concesión o licencia otorgada a favor del C. Javier de Jesús Dájer Miguel, y V) Permiso, factibilidad, concesión o licencia otorgada al predio de la calle veintiocho número doscientos noventa y ocho por la calle veintitrés y veinticinco de la colonia centro del municipio de Motul, Yucatán;** correspondientes a las últimas que se hubieren expedido a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, con independencia que se hubieren autorizado por la actual administración o la saliente (2012-2015); a fin que la entregue, en la modalidad peticionada, o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; máxime, que en el supuesto que ésta declarara la inexistencia de la información solicitada, deberá abocarse a realizar el mismo procedimiento señalado en el punto que precede.

c) Emita resolución, con el objeto que: **1) ordene** la entrega de la información indicada en el contenido **II)**, que alude a: *Copias simples de las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de construcción*, que acorde al considerando OCTAVO, sí corresponde a la peticionada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la modalidad solicitada; **2) ponga** a disposición de la particular, la información que le fuera proporcionada por la Unida de Administrativa indicada en el inciso que precede, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, la que declare la

inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y **3)** proceda a lo indicado en los incisos **a bis)** y **a ter)**, según sea el caso.

d) Notifique al ciudadano su resolución. Y

e) Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, que tuvo por efectos negar el acceso a la información requerida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

MACF/HNM/JOV